

Constancia secretarial: Manizales, primero (01) de febrero de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 05 de diciembre de 2023, Miryam Escobar Valencia a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de febrero de 2024

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2023 por medio del cual se tuvo por subsanada y se dispuso la admisión de la demanda verbal sumaria Acción Pauliana o Revocatoria promovida por Hernando Aranzazu Chalarca contra Carlos Alberto Valencia Valencia y Miryam Escobar Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00720-00.

Inconforme con el auto admisorio de la demanda, la censora a través de apoderada judicial expuso como razones de su disenso que no se había agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se debió inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla al no haberse verificado la subsanación de debida forma, pues al tratarse de procesos declarativos se debió agotar esa instancia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022.

Su inconformidad, también se plasmó en que la única forma de no cumplir con el requisito de procedibilidad era solicitar una medida cautelar de acuerdo al parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., situación que en el presente caso no se cumplió ya que en la demanda inicial el apoderado actor aportó una solicitud de medida cautelar, de la cual en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó aportar su caución, lo que no se cumplió porque el apoderado desistió de la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de demanda.

Para resolver la disyuntiva, el Despacho reitera la legalidad del auto que se recurre y mantiene su posición de admisión de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

La parte demandante a través de apoderado judicial presentó una demanda declarativa verbal de Acción Pauliana o de Rescisión por Fraude para lograr que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469, regresara al patrimonio del demandado Carlos Alberto Valencia Valencia por cuanto la compraventa de dicho inmueble donde fungió como compradora la señora Miryan Escobar Valencia se tornó defraudatoria a los intereses de Hernando Aranzazu Chalarca.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, esta Célula Judicial mediante auto del 27 de octubre de 2023, la inadmitió, en razón a que no cumplía con algunos de los requisitos generales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En dicho proveído se establecieron las razones por las que se inadmitía la demanda y se requirió a la parte demandante para que la subsanara en los términos del artículo 90 de la misma obra. Particularmente, entre los motivos de inadmisión quedó consignado en el numeral 4: *“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, se deberá aportar caución por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada...”*

En el mismo punto también se le requirió al actor para que en caso de no aportar la caución exigida: *“Si no se aporta la caución exigida, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 allegando prueba de la remisión de la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada a la dirección electrónica o física reportada para efectos de su notificación (...)”*

Así pues, el despacho le dio dos (02) opciones al apoderado de la parte demandante para que subsanara el punto 4 de inadmisión sin hacer otro tipo de requerimiento referente a la medida cautelar solicitada.

Fue así que, en atención a los puntos de inadmisión de la demanda la parte actora estando dentro del término presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda y para enmendar lo correspondiente con la medida cautelar solicitada manifestó

expresamente que retiraba de la subsanación dicha medida y que en su lugar aportaba la constancia del envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada.

Bajo esos presupuestos, el 08 de noviembre de 2023 (auto recurrido) se admitió la demanda por considerarse que venía ajustada a los requerimientos de inadmisión, especialmente los contenidos en el numeral 4 referente a la medida cautelar deprecada.

Sobre el particular, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, **sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto). Esto se traduce en que la regla general obliga al demandante a intentar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción, pero la excepción a este enunciado es cuando obra solicitud de medidas cautelares que acompañe a la demanda inicial.

En concordancia con el anterior mandato legal el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 define la conciliación como requisito de procedibilidad, estableciendo: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione (...)”*.

De suerte, que el demandante para dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, en el escrito inicial de la demanda solicitó al juez de conocimiento el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469 correspondiente al inmueble del que se alega la supuesta compraventa simulada e ilegal.

Refulge entonces que el agotamiento del requisito de procedibilidad es la norma general y como excepción, no se exige cuando el demandante busca la práctica de una medida cautelar. Además, manifestó el apoderado actor que no desistió de la medida, sino que hizo uso de la alternativa que el juzgado dio, en cuanto al traslado de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en referencia a lo anterior y en virtud al principio de acceso a la justicia sobre temas relacionados con el requisito de procedibilidad y la solicitud de medidas cautelares como excepción a la norma, determinó que ponderando intereses superiores de raigambre constitucional, el requisito de procedibilidad no era exigible cuando el demandante solicitaba medidas cautelares, aún cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se imponía a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento debían estar por encima sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales.

Bajo esta óptica y en armonía con la jurisprudencia en cita, aún cuando pueda asistirle razón a la apoderada recurrente este despacho se encuentra en la obligación legal y constitucional de garantizarle a las partes intervinientes en la litis una adecuada protección de sus derechos y principios constitucionales, especialmente el acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva que se debe procurar en todo momento.

No obstante que el apoderado de la parte demandante haya desistido de poner en marcha la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de demanda, ello no es óbice realizar la conciliación, como primera etapa de la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del C.G.P. Con ello se cumple también el cometido de la norma y se permite la implementación de fórmulas propuestas por las partes.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 08 de noviembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC16804 de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se resolverá lo correspondiente a las contestaciones de la demanda y proposición de excepciones de mérito propuestas por los demandados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cfba278b40ccb5c240893b05689d7bc036b773be7e853357b8348f589dd661**

Documento generado en 01/02/2024 03:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**